

Poder Judicial San Luis

EXP 32518/4

"BENÍTEZ, MARTA ELVIRA S/ POSESIÓN VEINTEAÑAL"

SENTENCIA DEFINITIVA N° 83/2015.

SAN LUIS, ONCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas “**BENÍTEZ, MARTA ELVIRA S/ POSESIÓN VEINTEAÑAL**”, Expte. N° 32518/4, traídas a mi despacho para dictar sentencia definitiva y de cuyo examen;

RESULTA: Que a fs. 17/19 se presenta la Sra. MARTA ELVIRA BENÍTEZ, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. ERNESTO TORRES MATHIEU, y en los términos del art. 4015, subsiguientes y concordantes del Código Civil y las prescripciones del decreto ley 5756/58 modificatorio de la ley 14.159, promueve juicio de posesión veinteañal por un inmueble urbano sito en el Departamento La Capital, Partido La Capital, Ciudad de San Luis, en calle Santa Fe N° 82 (Sur), el que según plano de mensura N° 1/144/03 confeccionado por el Agrimensor GUILLERMO DANIEL AGUADO tiene una superficie de DOSCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS (220 m²), dentro de los siguientes límites: al Norte con SATURNINA FILOMENA MUÑOZ, al Sur con ROSARIO PAULINO CHACÓN, SANTOS BALLERINO, LÁZARO RICARDO SOSA y MARÍA LUISA OJEDA; al Oeste con ANTONIA ANDREA MUÑOZ DE NATEL, FLORENCIO NATEL, MARÍA NATEL, HILARIO FELIPE NATEL, JOSÉ MARTÍN NATEL, SANTOS NATEL y ANDREA NATEL; y al Este con MARIO E. PÁEZ, JULIO G. PÁEZ y HORACIO O. PÁEZ.

Solicita que al momento de dictar sentencia se declare que ha adquirido el inmueble descrito por prescripción veinteañal, ordenando su inscripción a su nombre en el Registro General de la Propiedad Inmueble y empadronamiento en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, Área

Poder Judicial San Luis

Catastro; y que a tal fin se expida el testimonio de ley y se libre oficio al mencionado registro.

Relata la promoviente que es poseedora del inmueble objeto de este juicio desde hace más de veinte años, en forma pública, pacífica e ininterrumpida, habiendo comenzado la misma en el mes de febrero de 1982; que en el terreno construyó una casa habitación compuesta de un comedor grande, dos dormitorios, un baño completo, otro dormitorio y una pieza; y que en dicha casa ha vivido y vive en forma permanente.

Refiere que la construcción de la vivienda por su parte, indica sin duda alguna la existencia de actos posesorios que resultan tales por guardar directa e íntima relación con la naturaleza del bien que se pretende adquirir por la posesión larga.

Manifiesta que el inmueble registra inscripción de dominio al Tomo 33 de Capital (ley 3236), Folio 68, N° 10.438, y que está empadronado en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, Área Catastro, bajo el número 44011 de la Receptoría de Capital, conforme surge de los informes del Registro General de la Propiedad Inmueble y de Rentas que se adjuntan.

Sostiene que de conformidad con dichos informes, este juicio debe entenderse contra los Sres. VÍCTOR ARTURO CALLEJA, MIRIAM DEL CARMEN CALLEJA, MARTA BEATRIZ CALLEJA, MARIO FLAVIO PARDO y JOSÉ RAMÓN PARDO. Y que de acuerdo al informe de la Secretaría Electoral que acompaña. el Sr. JOSÉ RAMÓN PARDO tiene domicilio real en calle Europa 1214 de esta ciudad, mientras que el resto de las personas individualizadas no figuran empadronados, por lo que respecto a ellos debe procederse a la citación por edictos.

Concluye solicitando que oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda de prescripción adquisitiva de dominio promovida en autos.

A fs. 22 se expide la Oficina de Contralor de Tasas Judiciales,

Poder Judicial San Luis

manifestando que no tiene objeciones que formular con respecto a la tasa de justicia abonada en autos.

A fs. 36 se tiene por promovida demanda de posesión veintañal en contra de VÍCTOR ARTURO CALLEJA, MIRIAM DEL CARMEN CALLEJA, MARTA BEATRIZ CALLEJA, MARIO FLAVIO PARDO y JOSÉ RAMÓN PARDO, imprimiéndose a la causa el trámite del proceso ordinario (art. 330 y concordantes del C.P.C.C.), y se ordena correr traslado de la demanda por el término de quince días a los que se crean con derecho respecto del inmueble objeto de autos para que comparezcan a estar a derecho y la contesten, bajo apercibimiento previsto en los arts. 59 y 356 del C.P.C.C., disponiéndose además para la citación de toda persona que se considere con derecho al inmueble a usucapir, la publicación de edictos durante dos días en el Boletín Oficial de la Provincia de San Luis y en un diario de mayor circulación en la ciudad, de conformidad con lo establecido por los arts. 145, 146, 147 y 343, párr. 1º del C.P.C.C., bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia de los citados se designará al Defensor de Ausentes para que los represente, conforme lo prevé el art. 343, párr. 2º del C.P.C.C.

A fs. 45/48 lucen agregados los edictos publicados en El Diario de la República y en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, tal como fuera ordenado en autos.

A fs. 50, por no haber comparecido los emplazados, cumplida la publicación de edictos y vencido el plazo señalado al efecto, se hace efectivo el apercibimiento decretado a fs. 36, y se designa al Defensor Oficial de Ausentes para que los represente en este proceso, conforme lo prevé el art. 343, párr. 2º del C.P.C.C.

A fs. 51 contesta la demanda la Sra. Defensora de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Civil, Dra. NIDIA BEATRIZ SARTOR, en representación de los ausentes, y/o sus herederos y/o las personas que se creyeren con derecho, constituyendo domicilio al efecto en su público

Poder Judicial San Luis

despacho, quien manifiesta que por tratarse sus representados de ausentes, carece de instrucciones respecto de la presente causa, haciendo expresa reserva del derecho conferido por el art. 356, inc. 1º, apartado 2º del C.P.C.C. para contestar después de producida la prueba.

A fs. 54 se abre la causa a prueba por el término de cuarenta días, a fs. 83 se ordena la agregación del cuaderno de prueba de la parte actora, y a fs. 84 luce el informe de Secretaría con relación a la prueba producida en autos por la promoviente, conforme al siguiente detalle:

- Documental: se la tuvo presente a fs. 66.
- Reconocimiento judicial: producido a fs. 67 y vta.
- Declaraciones testimoniales: FRANCISCA INÉS PUEBLA (rendida a fs. 68); WALDINA JESÚS FERREIRA (rendida a fs. 69); MIRTA INÉS SOSA (rendida a fs. 80/81); y JUAN CARLOS BALDUZ (no se produjo).

A fs. 88 la Sra. Defensora de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Civil, Dra. NIDIA BEATRIZ SARTOR, haciendo uso del derecho reservado a fs. 51 para contestar una vez producida la prueba, manifiesta que analizada la totalidad de la prueba rendida, ese Ministerio considera que la misma es idónea por lo que no formula objeciones legales.

A fs. 96/97 la parte actora acompaña certificado de libre deuda del impuesto inmobiliario correspondiente al inmueble objeto de la litis, expedido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, Área Rentas.

A fs. 99 se dispone la clausura del período de prueba, y se ordena hacer entrega de las actuaciones a los letrados apoderados de las partes por el término de ley, para que aleguen sobre el mérito de la prueba producida.

Finalmente a fs. 101 se ordena pasar los autos a despacho para dictar sentencia, resolución que se encuentra firme, y en cuyo mérito ha venido la presente causa para emitir pronunciamiento definitivo.

Y CONSIDERANDO: I) Que la usucapión o prescripción adquisitiva “es un modo apto para adquirir ciertos derechos reales: el dominio,

Poder Judicial San Luis

el usufructo, el uso y la habitación, las servidumbres continuas y aparentes, la propiedad horizontal y el condominio. Se define a la prescripción adquisitiva como el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa, por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por la ley” (COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén Héctor, *Código Civil de la República Argentina explicado*, 1ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, t. VIII, p. 963).

A los fines de la procedencia de la posesión veinteñal prevista en nuestra legislación de fondo (arts. 3948, 4015, 4016 y concordantes del Código Civil), y en tanto ésta constituye un medio excepcional de adquisición del dominio, la comprobación de los extremos exigidos por la ley debe efectuarse de manera insospechable, clara y convincente (conf. CSJN, Fallos: 123:285; 128:131; 132:377; 133:42; 284:206; entre otros).

En tal sentido, se ha afirmado que “en los juicios de adquisición del dominio por usucapión se deben analizar los elementos aportados con suma prudencia y sólo acceder a la petición cuando los extremos acreditados lleven absoluta certeza al Juzgador sobre los hechos afirmados, ya que están en juego poderosas razones de orden público, pues se trata de un modo excepcional de adquirir el dominio, que correlativamente, apareja la extinción para su anterior titular en virtud del principio de exclusividad de este derecho real sentado por el art. 2508 del Código Civil” (CNApel.Civ., sala H, 21/02/2007, “S., J. A. c/ R. de C., O. G.”, LL 2007-C, 228; *La Ley Online*, AR/JUR/756/2007).

Es que “los extremos requeridos para viabilizar la demanda por prescripción adquisitiva, están constituidos por la existencia de una prueba plena y concluyente de la existencia del corpus, entendido como el ejercicio del poder de hecho de señorío sobre la cosa, del animus, esto es la intención de tener la cosa para sí y el mantenimiento de ambos requisitos durante el plazo requerido por la ley, en forma pública y pacífica” (CApel.Civ.Com. Lomas de Zamora, sala I, 09/10/2007, “Rabbit S.A. c/ Bale, Elías y otros s/ usucapión”,

Poder Judicial San Luis

LLBA 2008, 232; *La Ley Online*, AR/JUR/9472/2007).

En síntesis, para la procedencia de la posesión veinteñal el actor debe probar lo siguiente: 1) que ha poseído el inmueble usucapido con ánimo de dueño; 2) que la posesión ha sido pública, pacífica, continua e ininterrumpida; y 3) que la posesión, con todos esos caracteres, ha durado el tiempo exigido por la ley.

II) Sentado lo anterior, corresponde analizar la pertinencia de las pruebas ofrecidas y aportadas por los promovientes, a la luz de las reglas establecidas por el art. 24 de la ley 14.159 (texto según decreto 5756/58), debiendo valorarse la existencia de los requisitos básicos a fin de determinar la admisibilidad o no de la pretensión deducida.

Al respecto, cabe recordar que “el recaudo establecido en el art. 24 de la ley 14.159 para la promoción de la demanda por prescripción adquisitiva, consistente en la obligación de acompañar con el escrito de demanda la certificación de Catastro, Registro de la Propiedad o cualquier otro registro oficial que establezca quiénes son los titulares del inmueble que se pretende usucapir, es de cumplimiento ineludible en atención al carácter contencioso que tiene el juicio de marras y a que la función de dicho certificado radica en individualizar al demandado” (CApel.Civ.Com. Rosario, sala II, 28/11/1996, “Gómez, Daniel O. c/ Minetti de Arteaga, Lino y otros”, LL Litoral 1998-1, 556; *La Ley Online*, AR/JUR/1845/1996).

En el *sub judice* el inmueble que se pretende usucapir se encuentra ubicado en calle Santa Fe N° 82 (Sur), Ciudad de San Luis, Partido La Capital, Departamento de La Capital, Provincia de San Luis, designado como Parcela 27 en el plano de mensura confeccionado por el Agrimensor GUILLERMO DANIEL AGUADO, Mat. N° 236, y registrado provisoriamente por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, Área Catastro, bajo el número 1/144/03 con fecha 18 de noviembre de 2003, que luce agregado a fs. 3.

Conforme surge del referido plano de mensura, la superficie de

Poder Judicial San Luis

la Parcela 27 es de DOSCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS (220 m²), con inscripción de dominio al Tomo 33 (Ley 3236) de Capital, Folio 68, N° 10438, Padrón 44011, Receptoría Capital, Nomenclatura Catastral de Origen, Circunscripción Ciudad de San Luis, Sección 3, Manzana 65, Parcela 27.

Los datos del inmueble objeto de la litis son corroborados por el Certificado de Registración Catastral y Avalúo Fiscal acompañado a fs. 2, expedido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, Área Geodesia y Catastro, con fecha 9 de enero de 2004, la que a su vez informa a fs. 33 que el bien en cuestión no afecta inmuebles fiscales urbanos inscriptos a nombre de la Provincia de San Luis.

Asimismo, a fs. 13/14 luce el Informe de Dominio emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de San Luis con fecha 29 de enero de 2004, en el que se corrobora que en el dominio citado figura inscripción al Tomo 33 de Capital (Ley 3236), Folio 68, N° 10438 de fecha 15 de mayo de 1974, figurando como titulares registrales VÍCTOR ARTURO CALLEJA, MIRIAM DEL VALLE CALLEJA, MARTA BEATRIZ CALLEJA, MARIO FLAVIO PARDO y JOSÉ RAMÓN PARDO, y no registrándose modificaciones, gravámenes, limitaciones ni restricciones.

En consecuencia, se concluye que tanto la individualización del inmueble cuya adquisición se persigue, como así también la identificación de sus titulares registrales y catastrales han sido acreditados de manera indubitable, mediante el plano de mensura adjuntado y los demás certificados expedidos por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales y por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia, dando cumplimiento de esta manera con los recaudos exigidos por los incisos a) y b) del art. 24 de la ley 14.159 (texto según decreto 5756/58).

III) Con relación a la prueba, sabido es que la adquisición del dominio por la posesión continua durante veinte años debe ser objeto de una

Poder Judicial San Luis

prueba compuesta. No basta individualmente ninguna de las pruebas para acreditar el cúmulo de hechos, actos y circunstancias conexas que constituyen el presupuesto de la adquisición de dominio por usucapión, sino que ello debe ser el resultado de la combinación de las probanzas arrojadas a la causa, las que consideradas en su conjunto lleven al juzgador a un pleno convencimiento de la procedencia de la acción.

Bien se ha afirmado que “es necesario contar con prueba compuesta o compleja, pues en procesos como el presente el juzgador debe alcanzar un pleno convencimiento de la cuestión a resolver (por la entidad y efectos de la sentencia, léase adquisición de un derecho real para una parte, y como contrapartida, su pérdida para la contraria), extremo que sólo puede dar la combinación de las distintas pruebas producidas, y no una ponderada en forma aislada” (COLOMBO, Carlos J. y KIPER, Claudio M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado*, 3ª ed. actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2011, t. VII, p. 645).

Pero además, la mentada exigencia de la prueba compuesta “existe no sólo para confrontar los elementos que configuran la posesión – esto es *corpus et animus* –, sino sobre todo, el tiempo en que se ha ejercido aquélla, que constituye un requisito esencial para tener por operada la usucapión” (C2ªApel.Civ.Com.Minas Paz y Trib. Mendoza, 21/06/1993, “Baigorria, Ricardo y otro s/ título supletorio”, *Abeledo Perrot Online*, 33/6698).

Respecto de la prueba testimonial se ha señalado que “aún cuando en el proceso de usucapión, las declaraciones testimoniales son importantes para resolver la cuestión siempre y cuando los testigos den cuenta del conocimiento personal de los actos posesorios que aluden realizados, la ley exige que dicha prueba no sea la única aportada por el demandante, es decir, que se halle corroborada por evidencia de otro tipo que forme con ella la prueba compuesta” (CApel.Civ.Com. 2ª Nom. Santiago del Estero, 05/09/2008, “Corvalán, Segundo Hilario c/ Salónica S.A.C.I. y A. y/u otros”, *La Ley*

Poder Judicial San Luis

Online, AR/JUR/19577/2008).

Aunque “si bien por desconfianza en la prueba testimonial la ley exige que se presente alguna otra prueba corroborante, lo cierto es que aquélla seguirá siendo fundamental en este tipo de juicios, dada la naturaleza de los hechos a probar. Los actos puramente posesorios (cultivo de la tierra, habitación, usufructo, etc.) no siempre se pueden documentar, sobre todo cuando se trata de hechos realizados varios años atrás. De ahí que la prueba testimonial sea tan importante” (BORDA, Guillermo Antonio, *Tratado de Derecho Civil. Derechos Reales*, 6ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2012, t. I, p. 319).

La ley considera a la prueba testimonial “como uno de los medios más importantes para esta clase de procesos, aunque expresamente imponga que la adquisición no puede basarse exclusivamente en los dichos de testigos. **Piénsese que un vecino del inmueble cuya usucapión se persigue, puede ratificar que efectivamente el usucapiente vivía en dicho inmueble, así como que en él ha realizado actos posesorios**” (COLOMBO, Carlos J. y KIPER, Claudio M., *op. cit.*, p. 648; el resaltado me pertenece).

Es que “normalmente podrán ser vecinos quienes rindan mejor testimonio, máxime si llevan muchos años de vecindad. Hasta la edad de los testigos es importante en este supuesto, sobre todo cuando se trata de acreditar la antigüedad en la posesión” (AREÁN, Beatriz A., *Juicio de usucapión*, 4ª ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2006, p. 371).

Pues bien, se advierte en primer lugar que las declaraciones testimoniales rendidas a fs. 68/69 y a fs. 80/81 fueron brindadas en su mayoría por vecinos del inmueble objeto de la litis, algunos de los cuales declararon ser vecinos de la actora desde hace más de treinta años; todos ellos describen que la casa tiene una cocina comedor grande, tres dormitorios, un cuartito, un baño, y un patio, y que se accede a la vivienda por medio de un largo callejón de entrada; y agregan que la actora ha construido la casa, y que además le ha

Poder Judicial San Luis

realizado varias ampliaciones.

Cabe destacar la edad de los testigos que declararon en la presente causa, habiéndose resuelto al respecto que “cobra relieve la prueba de testigos afincados en el lugar desde hace años, cuyas edades oscilan entre los cincuenta y ocho y setenta y cuatro años de edad (dato de serio interés para apreciar la veracidad y exactitud de sus dichos)” (C2ªApel.Civ.Com. La Plata, sala III, 19/12/1978, DJBA 1979-12-48).

A su vez, las circunstancias descriptas por los referidos testigos son corroboradas mediante el reconocimiento judicial producido a fs. 67 y vta., en el que se constata que se ingresa al domicilio de calle Santa Fe N° 82 por un pasillo de tierra de aproximadamente cincuenta metros, y que al final del mismo, del lado izquierdo, se encuentra una puerta de chapa que conduce a un patio interno. Que la vivienda tiene cocina comedor con techo de loza y contrapiso, y enfrente hay cinco habitaciones, de las cuales dos son de construcción vieja y tienen techo de madera, una destinada a dormitorio y la otra para guardar cosas, mientras que las restantes habitaciones son de construcción más reciente, con techos de loza y contrapiso, y el baño cuenta con piso de cerámicos y azulejos en las paredes.

Cabe decir que todas estas construcciones y mejoras realizadas en el inmueble objeto de autos encuadran dentro de los actos posesorios de cosas inmuebles que prevé el art. 2384 del Código Civil.

En tal sentido, se ha resuelto que “de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2384 del Código Civil, la construcción, la ocupación, la reparación y otro tipo de actos semejantes en el inmueble, constituyen actos posesorios. De esta manera, un alambrado importa el más inequívoco acto posesorio, e igual alcance se le otorga al levantamiento de una casilla de madera” (CNApel.Civ., sala H, 10/11/1998, “Preposito, Ángel c/ Municipalidad de Buenos Aires s/ Posesión vicenal”, *Abeledo Perrot Online*, 10/121).

Poder Judicial San Luis

Finalmente, a lo anterior se suma la abundante prueba documental acompañada por la actora al promover la presente acción, consistente en boletas de pago del impuesto inmobiliario del inmueble que se pretende usucapir, correspondientes a los años 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1991, 1992, 1993, 1994, 1996, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, lo que da cuenta del pago regular y sostenido del impuesto inmobiliario.

Adviértase también que conforme surge del certificado de libre deuda expedido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos con fecha 30 de agosto de 2014, que luce agregado a fs. 96/97, dicho impuesto se encuentra cancelado hasta la actualidad.

Toda esta prueba documental referida al pago de tributos constituye otra de las formas en las que se exterioriza la intención de proceder como dueño del inmueble.

Es que “el pago de impuestos y tasas adquiere fuerza probatoria considerable del ánimo de poseer un inmueble como dueño si reviste el carácter de periódico y regular” (CApel.Civ.Com. Rosario, sala II, 01/11/1995, “Heredia de Stagno, María A. y/u otra”, LL Litoral 1998-1, 272; *La Ley Online*, AR/JUR/1073/1995), como sin dudas lo reviste en el *sub judice*, en el que se acredita el pago durante un tiempo más que suficiente.

Y no obsta a lo anterior el hecho de que la mayoría de las boletas y recibos de pago no se encuentren a nombre de la actora. En un caso similar, se ha resuelto que “si el actor agregó con su demanda facturas que acreditan el pago de tasas municipales por el inmueble que se pretende adquirir por usucapión desde enero de 1957, esta circunstancia debe ser especialmente ponderada (art. 1º inc. c del decreto ley 5756/58), sea que figuren o no los recibos a nombre del poseedor, pues da cuenta, no sólo del animus domini, sino también de la fecha de iniciación de la posesión por parte del usucapiante, ya que los recibos que obran en su poder, deben presumirse pagados por quien los tenía y acompañó lícitamente a la causa” (CApel.Civ.Com. Trenque Lauquen,

Poder Judicial San Luis

12/03/1992, “Sucesores de Otero, René César v. Arzac y Rodríguez S.R.L. s/ Posesión veinteñal”, *Abeledo Perrot Online*, 14/33680).

En definitiva, dada la claridad y concordancia de los testimonios rendidos, el resultado de la inspección ocular, y la profusa documental incorporada, se concluye que se ha producido una prueba compuesta que desde el miraje de las reglas de la sana crítica conllevan a formar el convencimiento en torno al *corpus* y al *animus domini* ejercido por la actora y en cuanto al tiempo de inicio de la posesión, lo que torna procedente la acción de usucapión entablada en autos.

En efecto, habiéndose acreditado fehacientemente la posesión con ánimo de dueño en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida, por un plazo mayor a los veinte años que exige el art. 4015 del Código Civil para tener por operada la prescripción adquisitiva, debe hacerse lugar a la demanda deducida en todos sus términos.

Por todo lo expuesto, lo dispuesto por los arts. 68, 163, 377, 386 y concordantes del C.P.C.C., arts. 4015, 4016 y concordantes del Código Civil, y arts. 24 y 25 de la ley 14.159 (texto según decreto 5756/58), doctrina y jurisprudencia citada, **FALLO:** 1º) HACIENDO LUGAR a la demanda de posesión veinteñal promovida en autos, y en su mérito DECLARAR ADQUIRIDO por la Sra. MARTA ELVIRA BENÍTEZ, el dominio del inmueble ubicado en calle Santa Fe N° 82 (Sur), Ciudad de San Luis, Partido La Capital, Departamento de La Capital, Provincia de San Luis, con una superficie de DOSCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS (220 m²), designado como Parcela 27 en el plano de mensura confeccionado por el Agrimensor GUILLERMO DANIEL AGUADO y registrado provisoriamente por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, Área Catastro, bajo el número 1/144/03; con inscripción de dominio al Tomo 33 (Ley 3236) de Capital, Folio 68, N° 10438, Padrón 44011, Receptoría Capital, Nomenclatura Catastral de Origen, Circunscripción Ciudad de San Luis, Sección 3, Manzana 65, Parcela 27.

Poder Judicial San Luis

2º) IMPONIENDO las costas del proceso por su orden por no haber mediado oposición (art. 68 del C.P.C.C.).

3º) DIFIRIENDO la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento en que exista base firme para su cálculo.

4º) OFÍCIESE al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de San Luis a fin de que tome razón de la nueva situación dominial (conf. art. 920 del C.P.C.C.).

5º) PUBLÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por el art. 921 del C.P.C.C.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.
REGÍSTRESE.**